



**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 60/2011.
QUEJOSO: Q1
A FAVOR DE HABITANTES DE LA CIÉNEGA
LARGA, CHIGNAHUAPAN, PUEBLA
EXPEDIENTE: 8426/2011-C
al que se acumularon los expedientes
8441/2011-I y 8917/2011-I**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Distinguido señor secretario:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 8426/2011-C, relativo a la queja que presentara el señor Q1, a favor de habitantes de la localidad conocida como “Ciénega Larga” en Chignahuapan, Puebla, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, al que se acumularon los expedientes, 8441/2011-I, iniciado con la gestión solicitada a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, respecto de la existencia de un proceso o expediente en el Juzgado de lo Civil y de lo Penal de Chignahuapan, Puebla, del cual se hubiese ordenado la restitución del predio denominado



“Cieneguilla”, de la población Ciénega Larga, Chignahuapan, Puebla y el expediente 8917/2011-I, relativo a la queja presentada por la señora Q2, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y vistos los siguientes:

I. HECHOS

En acta circunstanciada del personal actuante de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, de 23 de agosto de 2011, a las 09:20 horas, consta llamada telefónica del señor Q1, persona que se ostentó como juez de Paz de la localidad de Ciénega Larga, del municipio de Chignahuapan, Puebla; quien hizo del conocimiento hechos que consideró podrían constituir violaciones a derechos humanos, manifestando en síntesis, que el día 23 de agosto de 2011, a las 6:00 horas, llegaron al lugar conocido como “Cieneguilla”, de la localidad de Ciénega Larga, del municipio de Chignahuapan, Puebla, mas de cien elementos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, en vehículos que tenían una leyenda “Metropolitana” y sin mostrar orden de autoridad judicial competente empezaron a desalojar a mucha gente, personas que al negarse a salir de ese lugar, fueron golpeadas e incluso quemaron sus casas.

Mediante acta circunstanciada de esa misma fecha (23 de agosto de 2011), se hizo constar la llamada telefónica realizada al departamento jurídico de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, a fin de pedir



informes con relación a la petición de intervención solicitada por el señor Q1; informando la licenciada SP2, titular de ese departamento, que no tenía conocimiento de algún operativo en Ciénega Larga, Chignahuapan, Puebla.

En esa misma fecha (23 de agosto de 2011), personal actuante de este organismo, se comunicó vía telefónica al Centro de Reinserción Social de Zacatlán, Puebla, lugar donde se encontraba realizando diversas diligencias un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, a quien le dio a conocer la solicitud de intervención realizada por el señor Q1, a fin de que se trasladara al municipio de Chignahuapan, Puebla, se entrevistara con la referida persona y procediera conforme a derecho, refiriendo que así lo haría; más tarde, se comunicó vía telefónica desde Chignahuapan, Puebla, el visitador de este organismo, quien mencionó que ya había atendido al señor Q1, brindándole orientación, además de que solicitó una gestión para saber qué autoridad había emitido la orden de desalojo.

Se desprende acta circunstanciada de personal actuante de este organismo, de 24 de agosto de 2011, que el señor Q1, vía telefónica refirió a su vez, que el día 23 de agosto de 2011, entre las 9:00 y 12:00 horas aproximadamente, de ese día; elementos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, acudieron a la comunidad denominada la "Cieneguilla", perteneciente a la junta auxiliar de Ciénega Larga, del municipio de Chignahuapan, Puebla y sin mostrarles orden de autoridad judicial quemaron las casas de varios vecinos de la



comunidad, golpeándolos, siendo que a dicho de la citada persona, varios de ellos estaban desaparecidos, dentro de los que se encontraban los señores: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11.

Por actas circunstanciadas del personal actuante de este organismo, de 24 de agosto 2011, en el área de seguridad de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en esta ciudad de Puebla, se recabaron las quejas de los señores V12, V13, V5, V14, V15, V16 y V17.

Mediante actas circunstanciadas de 25 de agosto de 2011, de personal actuante de esta Comisión, se recibieron en el área de seguridad de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en esta ciudad, las quejas de los señores V6, V18 , V19, V20, V21, V22, V11, V23, V24, V2, V4, V3, V25, V9, V26, V27, V28 y V29.

El 26 de agosto de 2011, a través de actas circunstanciadas del personal actuante de esta institución defensora de derechos humanos, en el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Chignahuapan, Puebla, se recepcionaron las quejas de los señores V30, V31, V32 y V33.

Posteriormente personal actuante de esta Comisión, el 30 de agosto de 2011, en el Centro de Reinserción Social de Chignahuapan,



Puebla, realizó actas circunstanciadas de las que se desprenden, las quejas de los señores V34 y V35.

La señora Q2, presentó escrito de queja de 2 de septiembre de 2011, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, que obra agregado en el expediente número 8917/2011-I, el cual se acumuló al 8426/2011-C, por presuntas violaciones a derechos humanos, al emplear arbitrariamente la fuerza pública, omitir hacer constar por escrito el acto de autoridad, intimidación, usar en forma indebida los bienes asegurados.

Las quejas recabadas los días 24, 25, 26, 30 de agosto y 2 de septiembre de 2011, señaladas con anterioridad, refieren en síntesis: que el día 23 de agosto de 2011, los inconformes junto con un grupo aproximado de quinientas personas, se encontraban de manera pacífica en las inmediaciones del predio conocido como “Cieneguilla” de la fracción quinta de la ex hacienda de Atlamahac o hacienda de Atlamaxac; predio también identificado como Río Blanco, ubicado en la población de Ciénega Larga, perteneciente al municipio de Chignahuapan, Puebla, lugar del que señalaron ser poseedores; y que a partir de las 6:30 horas de ese día, alrededor de doscientos elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, llegaron en diversas camionetas y autobuses a ese lugar y con violencia comenzaron a desalojarlos del predio, sin mostrarles una orden de autoridad judicial competente, lanzando petardos, gas lacrimógeno, balas de goma,



recibiendo jalones de cabellos, patadas, empujones, golpes mediante palos y macanas, aventándolos a las camionetas de la Policía Estatal, ocasionándoles diversas lesiones y privándolos de su libertad personal.

Conforme al oficio V2-684/2011, de 5 de septiembre de 2011, se solicitó al secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, un informe de los hechos narrados por los quejosos, presuntamente violatorios a sus derechos humanos; el cual fue atendido en su oportunidad.

A efecto de integrar debidamente el expediente se solicitó colaboración al Juzgado de lo Civil y de lo Penal de Chignahuapan, Puebla, tal como se observa del oficio DQO-3403/2011, de 30 de agosto de 2011, para que remitiera copia certificada del proceso 91/2011, de los de ese Juzgado, derivado de la averiguación previa AP1; siendo remitidas a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, las copias certificadas de referencia, a través del oficio 1495, de 30 de agosto de 2011; de igual manera, mediante oficio SVG/4/8063/2011, de 30 de noviembre de 2011, se solicitó a través de la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, colaboración a fin de que en apoyo a las labores de investigación de este organismo, se sirviera remitir copia certificada de la averiguación previa AP2; teniendo por respuesta el oficio DDH/3539/2011, de 6 de diciembre de 2011, suscrito por la servidora pública de referencia, al que acompañó las copias certificadas

requeridas; así también, a través del oficio SVG/4/834/2011, de 23 de noviembre de 2011, se solicitó a la maestra en criminalística y visitadora adjunta de este organismo, formulara opinión, respecto a la mecánica de producción de lesiones que presentaron los quejosos, emitiendo al efecto, la opinión criminalística número 01/2011, de 15 de diciembre de 2011.

II. EVIDENCIAS

A) Acta circunstanciada, realizada por el personal actuante de esta Comisión Derechos Humanos del Estado de Puebla, de 23 de agosto de 2011, de la cual se desprende que se recibió llamada telefónica del señor Q1, persona que se ostentó como juez de Paz de la localidad de Ciénega Larga, perteneciente al municipio de Chignahuapan, Puebla; quien hizo del conocimiento actos y omisiones que pudieran constituir violaciones a derechos humanos, a favor de los habitantes del lugar conocido como la Cieneguilla, de la localidad de Ciénega Larga, del municipio de Chignahuapan, Puebla. (fojas 2 a 4)

En la misma fecha (23 de agosto de 2011), se realizaron las siguientes actas circunstanciadas:

1. Llamada telefónica realizada al departamento jurídico de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, solicitando informes con relación a la petición de intervención realizada por el señor Q1, en la que se informó por parte de la licenciada SP2, titular de ese



departamento, que no tenía conocimiento de algún operativo en Ciénega Larga, Chignahuapan, Puebla. (fojas 2 y 3)

2. Llamada telefónica realizada por personal actuante de este organismo, al Centro de Reinserción Social de Zacatlán, Puebla, lugar donde se encontraba realizando diversas diligencias personal de esta Comisión de Derechos Humanos, a quien le dio a conocer la solicitud de intervención realizada por el señor Q1, a fin de que se trasladara al municipio de Chignahuapan, Puebla, se entrevistara con la referida persona y, procediera conforme a derecho; más tarde, se comunicó vía telefónica desde Chignahuapan, Puebla, el personal actuante de este organismo, quien mencionó que ya había atendido al señor Q1, brindándole orientación, además de que solicitó una gestión para saber que autoridad había emitido la orden de desalojo. (fojas 3 y 4)

B) Actas circunstanciadas levantadas los días 24, 25, 26 y 30 de agosto de 2011, por personal actuante de este organismo, de las que se desprenden las quejas de los señores V12 (fojas 16 y 17), V13 (foja 20), V5 (fojas 23 y 24), V14 (foja 27), V15 (fojas 29 y 30), V16 (foja 32), V17 (foja 34), V6 Huerta (foja 36), V18 (foja 39), V19 (foja 41), V20 (foja 43), V21 (foja 45), V22 (foja 46), V11 (foja 48), V23 (foja 51), V24 (foja 52), V2 (foja 53), V4 (fojas 54 y 55), V3 (fojas 58 y 59), V25 (fojas 60 y 61), V9 (fojas 64 y 65), V26 (foja 66), V27 (fojas 68 y 69), V28 (foja 71), V29 (fojas 73 y 74), V30 (foja 128), V31 (foja 133), V32 (foja 137), V33 (foja 140), V41 (foja 151) y V35 (foja 152),

inconformidades ratificadas en las fechas arriba citadas, de las que se desprenden:

1. Actas circunstanciadas de fe de integridad física, practicadas por personal actuante de esta Comisión, de 24, 25, 26 y 30 de agosto de 2011, en las que se certificó, que los quejosos V12 (fojas 17 a 19), V13 (fojas 20 vuelta a 22), V5 (fojas 24 a 26), V14 (fojas 27 y 28), V15 (fojas 30 y 31), V16 (fojas 32 vuelta y 33), V17 (fojas 34 vuelta y 35), V6 Huerta (fojas 36 vuelta a 38), V18 (fojas 39 vuelta y 40), V19 (fojas 41 vuelta y 42), V20 (fojas 43 y 44), V22 (fojas 46 vuelta y 47), V11 (fojas 48 vuelta a 50), V23 (foja 51), V4 (fojas 55 a 57), José V3 (foja 59), V25 (fojas 61 vuelta a 63), V26 (fojas 66 y 67), V27 (fojas 69 y 70), V28 (fojas 71 y 72), V29 (foja 74), V30 (fojas 128 vuelta a 132), V31 (fojas 133 vuelta a 136), V32 (fojas 137 vuelta a 139), V33 (fojas 140 vuelta a 145), V41 (foja 151 vuelta) y V35 (foja 152 vuelta), presentaron lesiones en diversas partes del cuerpo, dentro de las cuales se imprimieron placas fotográficas de las que tenían los señores V30 (fojas 129 a 131), V31 (fojas 134 y 135), V32 (foja 138) y V33 (fojas 141 a 143).

C) Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2011, realizada por personal actuante de esta institución, en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Chignahuapan, Puebla; (foja 86) mediante la cual recabó copias de dictámenes médicos realizados por peritos médicos forenses dentro de la averiguación previa AP1, de la citada Agencia del Ministerio Público.



D) Oficio número 728906040730/86.R.O.812/2011, de 8 de septiembre de 2011, signado por el doctor SP4, director del Hospital Rural Oportunidades Chignahuapan, Puebla, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual remitió a este organismo el resumen clínico del estado físico de los señores, V30, V31, V40, V33, recibido mediante determinación de 13 de septiembre de 2011. (fojas 178 a 183)

E) Copias certificadas del proceso 91/2011, expedidas por el juez de lo Penal de Chignahuapan, Puebla, a través del oficio 1495, de 30 de agosto de 2011, recibidas en este organismo el 8 de septiembre de 2011, el cual se instruyó en contra de los señores V32, V31, V34, V33, V30, V35, V12, V23, V14, V29, V28, V11, V9, V2, V15, V24, V13, V26, V4, V5, V16, V21, V3, V27, V18 , V17, V25, V19, V36, V6 y V37 (fojas 1 a 927 tomo II), de las que se desprenden:

1. Declaraciones ministeriales de 24 de agosto de 2011, de los servidores públicos AR1 y AR2, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, agregadas en la averiguación previa AP1, de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Chignahuapan, Puebla. (fojas 7 a 15, tomo II)

2. Parte informativo de 23 de agosto de 2011, signado por los inspectores AR1, coordinador regional de la Tercera Región de la Policía Estatal Preventiva, con sede en Teziutlán, Puebla y AR2, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que



obra dentro de la indagatoria AP1, de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Chignahuapan, Puebla. (fojas 16 a 18, tomo II)

3. Las declaraciones ministeriales de 24 de agosto de 2011, de los denunciados AR3, AR4 y AR5, todos servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva, dentro de la indagatoria AP1, de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Chignahuapan, Puebla. (fojas 46 a 59, tomo II)

4. Fe de integridad física y vestimenta de 24 de agosto de 2011, realizadas por el agente del Ministerio Público investigador de Chignahuapan, Puebla, asociado con un médico legista, así como declaraciones ministeriales de esa misma fecha, de los señores V12 (fojas 79 a 85, tomo II), V23 (fojas 86 a 92, tomo II), V14 (fojas 93 a 99, tomo II), V29 (fojas 100 a 107, tomo II), V28 (fojas 108 a 114, tomo II), V11 (fojas 115 a 123, tomo II), V9 (fojas 124 a 130, tomo II), V2 (fojas 131 a 137, tomo II), V15 (fojas 138 a 144, tomo II), V24 (fojas 145 a 151, tomo II), V13 (fojas 152 a 158, tomo II), V26 (fojas 155 a 165, tomo II), V4 (fojas 166 a 173, tomo II), V5 (fojas 174 a 182, tomo II), V16 (fojas 183 a 189, tomo II), V21 (190 a 197, tomo II), V3 (fojas 198 a 205, tomo II), V27 (fojas 206 a 213, tomo II), V18 (fojas 214 a 221, tomo II), V17 (fojas 222 a 228, tomo II), V25 (fojas 229 a 235, tomo II), V19 (fojas 236 a 241, tomo II), V22 (fojas 242 a 247, tomo II), V6 (fojas 248 a 254, tomo II), V20 (fojas 255 a 261, tomo II), que constan en la averiguación previa AP1, de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Chignahuapan, Puebla.



5. Dictámenes médicos realizados por peritos médicos forenses dentro de la averiguación previa AP1, con números 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1229, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1230, de 24 de agosto de 2011; practicados respectivamente a los señores V12, V17, V5, V14, V16, V13, V29, V19, V21, V37, V3, V28, V26, V25, V11, V27, V4, V6, V9, V22, V2, V23, V18, V24, V15, en los que se señaló, que presentaron lesiones que se clasifican dentro de las que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida. (fojas 295 a 331 y 334 a 335, tomo II)

6. Declaraciones ministeriales de 24 de agosto de 2011, de los señores V30, V31, V35, V32, V34 y V33, recabadas por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial del Chignahuapan, Puebla, en funciones del agente del Ministerio Público Investigador, en la constancia de hechos CH1, que se agregaron a la averiguación previa número AP1, de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Chignahuapan, Puebla. (fojas 428 a 463, tomo II)

7. Fe de lesiones y dictámenes médicos de 24 de agosto de 2011, realizados por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial de Chignahuapan, Puebla, en funciones de agente del Ministerio Público Investigador, asociada de peritos médicos forenses, que obran en la constancia de hechos número CH1, de los señores V30, V31, V35, V32, V34 y V33, en los



que se señaló, que la primera de las nombradas, presentó lesiones que sí ponen en riesgo la vida por la sección de arteria glútea, y de los restantes nombrados, presentaron lesiones que se clasifican dentro de las que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, sin dejar cicatriz perpetua, ni visible; que se agregaron a la indagatoria AP1, de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Chignahuapan, Puebla. (fojas 464 a 479, tomo II)

8. Consignación con detenido, sin número, de 25 de agosto de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador del distrito judicial de Chignahuapan, Puebla, a través del cual ejercitó la acción penal persecutoria en contra de los hoy quejosos, por los delitos de pandillerismo, resistencia de particulares, delitos contra funcionarios públicos, lesiones dolosas y daño en propiedad ajena doloso. (fojas 481 a 504, tomo II)

9. Declaración preparatoria de los señores V30, V31, V33, V40, V34, V12, V14, V29, V15, V4, V16, V25, V9, V18 , V27, V3, V6, V5, V26, V28, V2, V23, V19, V39, V22, V24, V17, V21, V13, V37 y V11. (fojas 521 a 583, tomo II).

10. La sentencia definitiva de 28 de octubre de 2011 (fojas 818 a 912 tomo II), dictada por el juez de lo Penal del distrito judicial de Alatriste, con cabecera en Chignahuapan, Puebla, misma que en su considerando tercero (fojas 839 a 841 vuelta tomo II) y resolutive octavo (foja 904 tomo II), señaló que no se acreditó el delito de



resistencia de particulares, imputado a los señores V32, V31, V34, V33, V30, V35, V12, V23, V14, V29, V28, V11, V9, V2, V24, V13, V26, V4, V5, V16, V21, V3, V27, V18, V17, V25, V19, V22, V15, V6, V37.

F) Expediente de queja número 8441/2011-I, remitido por la Primera Visitaduría General de esta Comisión, mismo que se acumuló al expediente principal 8426/2011-C, por acuerdo de 15 de septiembre de 2011 (fojas 185 a 195); del cual se desprenden:

1. Actas circunstanciadas de 23 de agosto de 2011, elaboradas por personal actuante de este organismo, que obra en autos del expediente 8441/2011-I, formado con motivo de la solicitud del señor Q1, respecto de la existencia de un proceso o expediente en el Juzgado de lo Civil y de lo Penal de Chignahuapan, Puebla, del cual se haya ordenado la restitución del predio denominado la Cieneguilla de la población de Ciénega Larga, Chignahuapan, Puebla, en las que se certificó la manifestación del juez Penal del distrito judicial de Chignahuapan, Puebla, que no constaba en esa fecha ningún proceso de despojo en su modalidad de invasión; a su vez, que tampoco existió alguna orden de restitución, decretada para el 23 de agosto de 2011, en ningún expediente civil, relativo a juicios sobre derechos reales. (fojas 189, 190 y 192)

G) Informe suscrito por el licenciado SP3, director general de asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, mediante



el oficio SSP/DGAJ/SCT/2011/3084, de 19 de septiembre de 2011, recibido por este organismo el mismo día, (fojas 196 a 201), al que acompañó:

1. Parte informativo de 23 de agosto de 2011, signado por el inspector AR1, coordinador regional de la Tercera Región de la Policía Estatal Preventiva, con sede en Teziutlán, Puebla y por el inspector AR2, ambos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (fojas 202 a 233)

H) Expediente de queja número 8917/2011-I, remitido el 20 de septiembre de 2011, por la Primera Visitaduría General de esta Comisión Derechos Humanos del Estado de Puebla, mismo que se acumuló al expediente principal con número al rubro citado por determinación de 6 de octubre de 2011 (fojas 289 a 301); del cual se desprenden las constancias siguientes:

1. Escrito de queja de la señora Q2, de 2 de septiembre de 2011, ratificada en ese mismo día, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva (fojas 293 y 294).

I) Informe suscrito por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, mediante el oficio SSP/DGAJ/SCT/2011/3278, de 13 de octubre de 2011, respecto de la queja presentada por la señora Q2 (fojas 306 a 310).

J) Oficio SVG/4/780/2011, de 14 de octubre de 2011, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, en el que se le solicitó,



informara a este organismo: 1.- El nombre de la superioridad que giró la orden que refirió en sus informes, a la cual dio cumplimiento el 23 de agosto de 2011. 2.- Remitiera copia certificada del oficio con el cual le fue girada la orden que mencionó. 3.- Así como señalara la fecha en fue recibida la orden a que hace referencia en sus informes. (foja 335)

K) Oficio SVG/4/809/2011, de 28 de octubre de 2011, dirigido al secretario de Seguridad Pública del Estado, en el que se le solicitó por segunda ocasión: 1.- El nombre de la superioridad que giró la orden que refirió en sus informes, a la cual dio cumplimiento el 23 de agosto de 2011. 2.- Remitiera copia certificada del oficio con el cual le fue girada la orden que mencionó. 3.- Así como señalara la fecha en fue recibida la orden a que hace referencia en sus informes. (foja 351)

L) Acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2011, recabada por personal actuante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en la que se hizo constar la manifestación del director del Hospital Rural Oportunidades Chignahuapan, Puebla, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que señaló, que el personal médico fue rotado constantemente, ya que al atender a los señores V30, V31, V32 y V33, el 23 de agosto de 2011, éstos pacientes presentaban un fuerte olor a gas pimienta en sus ropas y cuerpos; (foja 356 y 357) a la cual se adjuntaron:

1. Copias simples de notas médicas y prescripción, del personal médico del Hospital Rural Oportunidades Chignahuapan, Puebla, del



Instituto Mexicano del Seguro Social, que atendió el 23 de agosto de 2011, a los señores V30, V32, V31, donde se hicieron valoraciones de diversas lesiones por proyectiles de arma de fuego y gas pimienta, que presentaron las citadas personas, al ser atendidas en esa fecha. (fojas 358 a 360)

M) Oficio SSP/DGAJ/SCT/2011/3521, de 8 de noviembre de 2011, signado por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recibido en determinación de este organismo el 14 de noviembre de 2011, con el que dio contestación al oficio SVG/4/809/2011, de 28 de octubre de 2011, girado por esta Comisión. (fojas 367 a 374)

N) Copias certificadas de la indagatoria AP2, expedidas por el agente del Ministerio Público Investigador de Chignahuapan, Puebla, las que se ordenaron agregar al expediente mediante acuerdo de 12 de diciembre de 2011 (fojas 462 a 536), de las que se derivan:

1. Escrito de denuncia de 28 de septiembre de 2011, presentada ante el agente del Ministerio Público de Chignahuapan, Puebla, por los señores V11, V3, V38, V5, V30, V31, V34 y V33, en contra de quienes resulten ser responsables de los operativos policíacos que se llevaron a cabo el 23 de agosto de 2011, en el predio denominado la hacienda de Atlamahac, ubicado en la junta auxiliar de Ciénega Larga, Chignahuapan, Puebla (fojas 467 a 476)



2. Fe de lesiones de 3 de octubre de 2011, realizadas por el agente del Ministerio Público Investigador de Chignahuapan, Puebla, asociado con un médico legista, practicadas a los señores V11, V3, V38, V5, V30, V31, V34 y V33 (fojas 503 y 504).

3. Dictámenes legales de lesiones y/o psicofisiológicos, realizados por el doctor Samuel Miguel Cabral Flores, médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado, adscrito a la agencia del Ministerio Público de Chignahuapan, Puebla, con números 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288 y 289, de 3 de octubre de 2011, respectivamente, a los señores V11, V3, V38, V5, V30, V31, V34 y V33; en los que se concluyó, que los señores V38, presentó lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar más de 15 días, dejan cicatriz perpetua pero no visible por ser cubierta por manga de ropa; V30 presentó lesiones que en su momento pusieron en riesgo la vida y su tiempo de sanación aún requiere más de 15 días y el señor V34, presentó lesiones que no ponen en riesgo la vida, sanan en más de 15 días, no deja secuelas funcionales y de los señores V11, V3, V5, V31 y V33, se concluyó que al momento de la valoración no presentaron lesiones y sin lesiones recientes (fojas 506 a 521).

P) Opinión en materia criminalística número 01/2011, de 15 de diciembre de 2011, emitida por una visitadora adjunta de esta Comisión, en el que se estableció, la mecánica de producción de las lesiones que presentaron los quejosos. (fojas 554 a 730)



III. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 8426/2011-C, en el que se acumularon los expedientes 8441/2011-I y 8917/2011-I, se advierte que elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados en los hechos de 23 de agosto de 2011, acontecidos en el predio de la Hacienda Atlamahac, perteneciente a la junta auxiliar de Ciénega Larga, del municipio de Chignahuapan, Puebla, en agravio de los inconformes, V12, V13, V5, V14, V15, V16, V17, V6, V18 , V19, V20, V21, V22, V11, V23, V24, V2, V4, V3, V25, V9, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35 y Q2, cometieron violaciones a los derechos humanos de los quejosos, a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal y al trato digno, en atención a las siguientes consideraciones:

El 23 de agosto de 2011, aproximadamente a las 06:00 horas, trescientos dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, al mando de los CC. Inspector AR1, coordinador regional de la tercera región de la Policía Estatal Preventiva, con sede en Teziutlán, Puebla; inspector AR2; inspector AR3, coordinador de la Policía Intermunicipal de Acatlán de Osorio; inspector AR4, coordinador general de la segunda región de la Policía Estatal Preventiva, con sede en Chignahuapan, Puebla, y el inspector AR5, coordinador general de la cuarta región de



la Policía Estatal Preventiva, con sede en Zacatepec, Puebla, llegaron al predio conocido como “Cieneguilla” de la fracción quinta de la hacienda de Atlamahac, también identificado como Río Blanco, ubicado en junta auxiliar de Ciénega Larga, del municipio de Chignahuapan, Puebla, para dar cumplimiento a una orden girada por la superioridad, llevándose a cabo el operativo consistente en desocupar el predio mencionado, entrando a ese inmueble a las 13:00 horas.

Por lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, envió a esta Comisión de Derechos Humanos, el oficio SSP/DGAJ/SCT/2011/3521, de 8 de noviembre de 2011, mediante el cual en síntesis expuso que a efecto de realizar una función preventiva para garantizar la paz y el orden público, los inspectores AR6 y AR2, adujeron que ante el evidente actuar de un grupo de personas que alteraron el orden público (pandillerismo), en el predio materia de la desocupación en el municipio de Chignahuapan, Puebla, con el ánimo de desestabilizar el estado de derecho, la Policía Estatal Preventiva, ante la presencia de la figura jurídica denominada flagrancia delictiva, acudió de manera pacífica, indicando al grupo de personas que avanzara hacia un área despejada, sin embargo, los ocupantes del predio a fin de no ser desalojados, en forma agresiva portaban palos, tubos y machetes, lanzando piedras y cuetones contra los uniformados, por lo que el inspector AR6, ordenó a los efectivos que establecieran una formación



de línea con escudos al frente para ser protegidos de la amenaza evidente por parte de los agresores, pues hubo resistencia violenta, ponderando la protección de la vida e integridad física del policía, argumentando uso legítimo de la fuerza ya que varios elementos de la Policía Estatal Preventiva, resultaron lesionados; por lo que se trató de una serie de conductas delictivas en agravio de la sociedad, al poner en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana.

Los agraviados V12, V13, V5, V14, V15, V16, V17, V6, V18 , V19, V20, V22, V11, V23, V4, V3, V25, V26, V27 y V28, V29, fueron trasladados a las instalaciones centrales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Puebla y, los señores V30, V31, V32, V33, V34 y V35, por las lesiones que presentaron, fueron ingresados al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social de Chignahuapan, Puebla, habiéndose iniciado a todos los quejosos la averiguación previa número AP1, el día 24 de agosto de 2011, a las 01:00 horas, y se les decretó su detención por los delitos de resistencia de particulares, delitos cometidos contra funcionarios públicos, lesiones dolosas, daño en propiedad ajena doloso y pandillerismo, actuando el agente del Ministerio Público Investigador del distrito judicial de Chignahuapan, Puebla.

Por lo anterior, este organismo el 23 de agosto de 2011, recibió la queja presentada vía telefónica por el señor Q1, a favor de habitantes de la localidad conocida como “Ciénega Larga” en Chignahuapan,



Puebla, en la que señaló que ese mismo día, a las 6:00 horas aproximadamente, llegaron en diversos vehículos, al lugar conocido como “Cieneguilla”, de la localidad de Ciénega Larga, municipio de Chignahuapan, Puebla, con más de cien elementos de la Policía Estatal Preventiva de Puebla, sin mostrar orden de autoridad judicial, empezaron a desalojar a mucha gente, personas que al negarse a salir del citado predio, se suscitó un enfrentamiento y fueron golpeadas.

Ante ello, servidores públicos de este organismo realizaron llamadas telefónicas en esa misma fecha (23 de agosto de 2011), al departamento jurídico de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, solicitando informes con relación a la petición de intervención realizada por el señor Q1, en la que la licenciada SP2, titular de ese departamento, informó que no tenía conocimiento de algún operativo en Ciénega Larga, Chignahuapan, Puebla; así también, personal de este organismo, se comunicó al Centro de Reinserción Social de Zacatlán, Puebla, lugar donde se encontraba realizando diversas diligencias un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, a quien le dio a conocer la solicitud de intervención realizada por el señor Q1, a fin de que se trasladara al municipio de Chignahuapan, Puebla, se entrevistara con la referida persona y, procediera conforme a derecho; más tarde, vía telefónica desde Chignahuapan, Puebla, el visitador de este organismo, comunicó que ya había atendido al señor Q1, brindándole orientación, además de que dicha persona solicitó



una gestión para saber qué autoridad había emitido la orden de desalojo.

Personal actuante de este organismo, mediante actas circunstanciadas de 24, 25, 26 y 30 de agosto de 2011, recabaron las quejas de los señores V12, V13, V5, V14, V15, V16, V17, V6, V18 , V19, V20, V21, V22, V11, V23, V24, V2, V4, V3, V25, V9, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34 y V35; así como la queja presentada por la señora Q2, de 2 de septiembre de 2011; quienes de manera esencial y coincidente tanto en lo principal como en lo accesorio señalaron, que el 23 de agosto de 2011, se encontraban reunidos de manera pacífica junto con otros quinientos compañeros aproximadamente, en las inmediaciones del predio conocido como “Cieneguilla” de la fracción quinta, de la hacienda de Atlamahac, también identificado como Río Blanco, ubicado en la junta auxiliar de Ciénega Larga, perteneciente al municipio de Chignahuapan, Puebla, con el objeto de que se les reconocieran derechos reales, sobre ese predio; que aproximadamente a las 6:00 horas de ese día, empezaron a llegar en diversos vehículos, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes empezaron a desalojarlos, sin mostrarles una orden por escrito de autoridad judicial competente, por lo que se negaron a retirarse del lugar; lo que dio como resultado un enfrentamiento entre los policías y los ocupantes del predio, por lo que los elementos de la Policía Estatal Preventiva mediante patadas, golpes con macanas, disparos de armas con proyectiles de material de



goma ó plástico y gas lacrimógeno, los desalojaron causándoles diversas lesiones e incluso algunos señalaron que dichos elementos incendiaron sus casas, por lo que se observa que el uso de la fuerza pública fue desproporcional a los actos de los quejosos.

En ese sentido, de las declaraciones de los agraviados, se llega a la certeza de que al haber uniformidad en las mismas, los hechos que refieren son ciertos, al constituir un testimonio, al efecto, sirve de apoyo e ilustración el criterio jurisprudencial siguiente:

Tesis Aislada en Materia Penal de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página 343, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito:

“OFENDIDOS, LA DECLARACION DE LOS, SE CONVIERTE EN TESTIMONIAL RENDIDA FORMALMENTE CUANDO LA DENUNCIA ES PLURAL Y RATIFICADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT).- *Si en la averiguación previa existen, como único medio de prueba, las imputaciones vertidas por los ofendidos en contra del quejoso y derivan de una denuncia plural que fue presentada y ratificada personalmente por cada uno de ellos, o bien formulada por comparecencia, debe entenderse que cumplidas esas exigencias, se tornan en un testimonio rendido con todos los requisitos de ley y ante autoridad competente en ejercicio legal de sus funciones; por lo cual, son admisibles como tal al amparo de la fracción V del artículo 190 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, habida cuenta que la acusación de cada uno de los pasivos, en cuanto al delito cometido en su perjuicio, se encuentra corroborada por las declaraciones de los demás ofendidos”*



Tesis Aislada de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, página 539, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

De las actas circunstanciadas de 23 de agosto de 2011, elaboradas por personal actuante de esta Comisión, que obran en autos del expediente 8441/2011-I, remitido por la Primera Visitaduría General de este organismo, el 7 de septiembre de 2011, mismo que se acumuló al expediente que nos ocupa 8426/2011-C, por acuerdo de 15 de septiembre de 2011; se certificó, que el juez Penal del distrito judicial de Chignahuapan, Puebla, manifestó que no constaba en esa fecha, ningún proceso de despojo en su modalidad de invasión; a su vez que tampoco existió orden de restitución decretada para el 23 de agosto de 2011, en ningún expediente civil, relativo a juicio alguno sobre derechos reales.

El secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, mediante el oficio SSP/DGAJ/SCT/2011/3084, de 19 de septiembre de 2011, informó que negaba categóricamente los hechos que motivaron la presente queja; manifestando que la participación de la Policía Estatal Preventiva, estuvo ajustada al marco constitucional, habiéndose regulado el uso de la fuerza que ejerció el cuerpo de Seguridad Pública Estatal, en cumplimiento a sus funciones para salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas y prevenir la comisión de delitos e infracciones, aduciendo en el parte informativo de 23 de agosto de 2011, que acompañó al citado oficio, signado por



el inspector AR1, coordinador regional de la Tercera Región de la Policía Estatal Preventiva, con sede en Teziutlán, Puebla, y por el inspector AR2, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que la presencia en el inmueble conocido como la hacienda de Atlamahac, también identificado como Río Blanco, ubicado en la junta auxiliar de Ciénega Larga, del municipio de Chignahuapan, Puebla, fue para dar cumplimiento a una orden de la superioridad, llevándose a cabo un operativo consistente en desocupar el predio mencionado, indicándoles a las personas que estaban en ese lugar que desocuparan las casas y avanzarían a un área despejada, pero los ocupantes se negaron a obedecer una orden legítima, implementando técnicas, tácticas y métodos de sometimiento sobre las personas, como un uso legítimo de la fuerza; a su vez, con el ánimo de cumplir la ley y ante las agresiones de que fueron objeto los servidores públicos por los poseedores del predio, utilizaron medios no violentos, como equipo autoprotector, como lo son: escudos, cascos, tomfas, rodilleras, coderas; insistiendo que el actuar de la policía se apegó al orden jurídico, que el uso de la fuerza fue justificado ante el amotinamiento del grupo de personas, que inclusive causaron lesiones a tres elementos de esa corporación y daños a vehículos oficiales.

En base a las evidencias que se allegó este organismo descritas en el capítulo anterior, se observa que los servidores públicos involucrados omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere; siendo además que para hacer



permisibles los casos en que una autoridad pudiera causar actos de molestia, se debe acreditar la existencia de un procedimiento previo, o en atención a un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive tal acto, como lo disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en los hechos que nos ocupan, las corporaciones policiales que intervinieron el 23 de agosto de 2011, no justificaron la causa, razón o motivo legal que los llevó a actuar de la manera en que lo hicieron; es decir, no se mencionó si existió alguna orden de autoridad competente que les solicitara desalojar a los ocupantes del predio denominado “Cieneguilla” de la fracción quinta de la hacienda de Atlamahac, ubicado en la junta auxiliar de Ciénega Larga, del municipio de Chignahuapan, Puebla, máxime que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al momento de realizar estos hechos, lo hicieron por medio de la fuerza, causándoles lesiones y golpes a varios de los quejosos.

Lo anterior es así, toda vez que del parte informativo de 23 de agosto de 2011, signado por el inspector AR1, coordinador regional de la Tercera Región de la Policía Estatal Preventiva, con sede en Teziutlán, Puebla y por el inspector AR2, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que obra tanto en el informe rendido por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, mediante el oficio SSP/DGAJ/SCT/2011/3084, de 19 de septiembre de 2011 y dentro de la indagatoria AP1, de la Agencia del



Ministerio Público Investigador de Chignahuapan, Puebla, se limitan en señalar que la presencia de AR1 y AR2, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes tenían a su mando, el primero, a sesenta y tres elementos y el segundo a sesenta y dos elementos; que también estaban en compañía del inspector AR3, coordinador de la Policía Intermunicipal de Acatlán de Osorio con sesenta elementos; del inspector AR4, coordinador general de la Segunda Región de la Policía Estatal Preventiva, con sede en Chignahuapan, Puebla, con setenta y cuatro elementos y el inspector AR5, coordinador general de la Cuarta Región de la Policía Estatal Preventiva, con sede en Zacatepec con treinta y ocho elementos; que los antes señalados, en conjunto con los elementos a su mando, se reunieron en la hacienda de Atlamahac, ubicado en la junta auxiliar de Ciénega Larga, del municipio de Chignahuapan, Puebla, para dar cumplimiento a una orden de la superioridad; llevándose a efecto, un operativo consistente en desocupar el predio citado, indicándoles a las personas ocupantes de ese lugar, que desalojaran las casas en que se encontraban y avanzarán a un área despejada; hechos que se reiteran nuevamente en el informe remitido a esta Comisión, mediante el oficio SSP/DGAJ/SCT/2011/3278, de 13 de octubre de 2011, respecto de la queja presentada por la señora Q2, que consta en el expediente número 8917/2011-I, mismo que se acumuló a los autos de la inconformidad en que se actúa; circunstancias corroboradas por las declaraciones ministeriales de 24 de agosto de 2011, de los denunciantes AR3, AR4, AR5, todos como servidores públicos



pertenecientes a la Policía Estatal de Puebla, dentro de la indagatoria AP1, de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Chignahuapan, Puebla, que de manera coincidente precisaron que de los servidores públicos a su mando, estuvieron en los hechos del 23 de agosto de 2011 y que fue, con motivo de dar cumplimiento a una orden girada por sus superiores a fin de desalojar el ya citado predio. Así mismo, expresamente el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el oficio SSP/DGAJ/SCT/2011/3521, de 8 de noviembre de 2011, con el que dio contestación al oficio SVG/4/809/2011, de 28 de octubre de 2011, girado por esta Comisión, en el que se le solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, por segunda ocasión: 1.- El nombre de la superioridad que giró la orden que refirió en sus informes, a la cual dio cumplimiento el 23 de agosto de 2011. 2.- Remitiera copia certificada del oficio con el cual le fue girada la orden que mencionó. 3.- Así como que señalar la fecha en fue recibida la orden a que hace referencia en sus informes; refiriendo el citado servidor público contestatario: que el inspector AR1, coordinador regional de la Tercera Región de la Policía Estatal Preventiva, con sede en Teziutlán, Puebla y el inspector AR2, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, adujeron una orden superior; que ésta fue, jerárquicamente de la autoridad que dependen orgánicamente, conforme a la estructura de esa Secretaría; para poder realizar su función preventiva, para garantizar la paz y orden público; no así a una orden de autoridad competente como bien pudo ser una orden de



desalojo decretada por el Ministerio Público, o bien, por la autoridad judicial federal o local.

A mayor abundamiento la sentencia de primera instancia de 28 de octubre de 2011, del juez de lo Penal de Chignahuapan, Puebla, en el proceso 91/2011, instruido en contra de los quejosos por diversos ilícitos; en su considerando tercero, relativo al delito de resistencia de particulares, imputado a los quejosos, el juzgador, señaló: que no existió medio de prueba idóneo, que acreditara el elemento del cuerpo del delito en mención; ya que en autos del citado proceso, no quedó acreditado que los denunciantes y elementos de la Policía Estatal, dieran cumplimiento a un mandato legítimo de autoridad, en el que se les ordenara el desalojo de los acusados; así mismo, que no se advirtió la existencia física de la orden o mandato legítimo de autoridad, con el que se tuviera la certeza, de que los elementos policiales hubiesen actuando obedeciendo a una orden emanada de autoridad competente, lo cual resulto ilegal; por lo anterior, en atención a esas consideraciones, el juzgador, llegó a la certeza de que no se acreditó el elemento del delito en estudio, consistente en que la autoridad o sus agentes, ejercieron una actividad propia de sus funciones, ejecutándola por los medios legítimos y adecuados; por lo tanto, el juez de la causa, en el resolutive octavo de la sentencia referida, determinó: que no se acreditaron los elementos objetivos o externos que constituyeran la materialidad del delito de resistencia de particulares, que se dijo cometido en agravio de elementos adscritos a



la dirección de Seguridad Pública del Estado de Puebla, Policía Estatal Preventiva.

Con lo anterior, resulta evidente que una vez analizadas las conductas desplegadas por la autoridad, no se encuentran legitimadas, por no estar dentro del límite previamente establecido en el orden jurídico local, nacional e internacional, constituyendo un abuso de autoridad, contra los hoy inconformes, al conculcar lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan, que ninguna persona podrá ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; a su vez nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, es preciso señalar que del estudio realizado a los hechos y evidencias que integran el expediente citado al rubro, queda de manifiesto que se vulneraron a su vez los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y al trato digno, al haber causado a los quejosos afectaciones en su integridad física, por un uso excesivo de la fuerza pública, por los elementos de la Policía Estatal Preventiva.



En ese sentido, los hechos que nos ocupan se encuentran debidamente acreditados con todas y cada una de las evidencias que a continuación se enuncian: 1) las quejas de los inconformes realizadas mediante las actas circunstanciadas por servidores públicos de este organismo, los días 24, 25, 26 y 30 de agosto de 2011; 2) las diligencias de fe de integridad física de los quejosos, mediante actas circunstanciadas de personal actuante de esta Comisión de 24, 25, 26 y 30 de agosto de 2011; 3) el resumen clínico del estado físico de los señores V30, V31, V32, V33, señalado en el oficio número 728906040730/86.R.O.812/2011, signado por el director del Hospital Rural Oportunidades Chignahuapan, Puebla, del Instituto Mexicano del Seguro Social; 4) las copias certificadas del proceso 91/2011, del juzgado de lo Civil y de lo Penal de Chignahuapan, Puebla, instruido en contra de los quejosos, de las que se advierten: i) la fe de integridad física y vestimenta de 24 de agosto de 2011, realizadas por el agente del Ministerio Público Investigador de Chignahuapan, Puebla, asociado de un médico legista, dentro de la averiguación previa AP1; ii) los dictámenes médicos de 24 de agosto de 2011, realizados por peritos médicos forenses dentro de la citada indagatoria, con números 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1229, 1230; iii) la fe de lesiones y dictámenes médicos de 24 de agosto de 2011, diligencias realizadas por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del distrito judicial del Chignahuapan, Puebla, en funciones de



agente del Ministerio Público Investigador, asociada de peritos médicos forenses que obran en la constancia de hechos número CH1, que se anexaron a la citada indagatoria; iv) las declaraciones ministeriales de 24 de agosto de 2011, de los inconformes, dentro de la averiguación previa AP3 de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Chignahuapan, Puebla; v) las declaraciones preparatorias de los quejosos ante el Juez de lo Penal del distrito judicial de Chignahuapan, Puebla, de 26 de agosto de 2011; 5) el escrito de queja de 2 de septiembre de 2011, de la señora Q2, en el expediente número 8917/2011-I, el cual se acumuló al que nos ocupa; 6) las copias certificadas de la indagatoria AP2, de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Chignahuapan, Puebla, en las que consta el escrito de denuncia y/o querrela de 28 de septiembre de 2011, presentado por los señores V11, V3, V38, V5, V30, V31, V34 y V33, en contra de quienes resulten ser responsables de los operativos policíacos que se llevaron a cabo el 23 de agosto de 2011, en el predio denominado “Cieneguilla” de la hacienda de Atlamahac, ubicado en la junta auxiliar de Ciénega Larga, municipio de Chignahuapan, Puebla; 7) la opinión en materia de criminalística número 01/2011, de 15 de diciembre de 2011, emitida por una visitadora adjunta de esta Comisión.

Del cúmulo de evidencias descritas, se desprenden imputaciones en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que de manera plural y coincidente en lo principal y lo accesorio, se tornan en



un testimonio rendido con los requisitos legales; lo anterior, al ser corroborados los hechos del 23 de agosto de 2011, por las declaraciones de cada uno de los quejosos quienes describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos y por lo que hace a las lesiones de V12, V13, V5, V14, V15, V16, V17, V6, V18 , V19, V20, V21, V22, V11, V23, V24, V2, V4, V3, V25, V9, V26, V27, V28 y V29, por su ubicación de acuerdo a la opinión criminalística de la servidora pública especialista, se trataron de lesiones defensivas y fueron producidas por la contusión directa con diferentes objetos duros, rígidos, con bordes romos, como podrían ser toletes, de regular peso, capaz de vulnerar la piel cabelluda, que pudieron corresponder a la culata de un arma de fuego, o a un bastón PR-24 (que es un arma disuasiva y de combate cercano), o a un tolete (que es un arma de usos múltiples de defensa y ataque) impulsados con fuerza sobre el cuerpo de los quejosos; y por arma de fuego que utiliza pólvora para la propulsión del proyectil que en este caso no es de plomo, sino de material de goma o plástico que se desintegra al chocar con una superficie; así como gas lacrimógeno (que se utiliza como aerosol de mano o en forma de granada); artefactos usados por los elementos policíacos; así como objetos semirígidos como podrían ser manos, pies, etc., de esos servidores públicos.

De la misma opinión criminalística, emitida por la especialista, concluyó que la mecánica de producción de las lesiones que presentaron V30, V31 y V32, pudieron haber sido producidas por un



proyectil de goma o plástico emitido por un arma de propulsión (gas o pólvora); de V33, la lesión producida fue por contusión directa de un objeto duro, rígido, de bordes romos, de regular peso, capaz de vulnerar la piel cabelluda, que puede corresponder a la culata de un arma de fuego, o a un tolete impulsado con fuerza sobre la cabeza del quejoso, y, de V39 y V34, las lesiones que les fueron producidas pudieron haberse realizado con un objeto duro, de bordos romos, que pueden corresponder al bastón PR-24 o tolete usado por los elementos policiales.

Al efecto, de las evidencias descritas se han comprobado las lesiones que presentaron todos y cada uno de los agraviados, lo que atenta contra sus derechos humanos, a la integridad y seguridad personal y trato digno, en ese sentido, solo a manera de ilustración, se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

“LESIONES, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE. La fe de las lesiones inferidas al sujeto pasivo, para la comprobación del cuerpo del delito sólo es necesaria en ausencia de otros elementos de prueba que, por sí mismos, permitan llegar a la certeza de la existencia de las lesiones.”

Tesis Aislada de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, página 553, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

“RESPONSABILIDAD PENAL. SU COMPROBACION EN EL DELITO DE LESIONES, A TRAVES DE PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. La imputación hecha por el ofendido



no desvirtuada, así como la fe de lesiones y testimonio respecto de los hechos que integraron la averiguación previa, aunados al reconocimiento del inculpado en cuanto a la ubicación en tiempo y lugar en que sucedieron los hechos constitutivos del delito de lesiones, son datos bastantes para tener por acreditada su responsabilidad penal, pues dichos medios de convicción alcanzan en su conjunto la categoría de prueba circunstancial con plena eficacia probatoria.”

Novena Época, registro 198448, instancia, Primera Sala, jurisprudencia, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, junio de 1997, materia(s) penal Tesis: 1a./J. 21/97, página: 195.

De lo expuesto, se advierte un enfrentamiento entre los elementos de la Policía Estatal Preventiva y los quejosos, observándose que los malos tratos, golpes y lesiones que recibieron los agraviados, obedeció a un empleo desproporcionado de la fuerza pública; pues si bien los quejosos, intentaron evadir la presencia de las autoridades, ello no justifica, que la respuesta institucional se haya hecho consistir en el uso de un grado de fuerza desmedido, sin que se haya acreditado la presencia legal y legítima de trescientos dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el predio conocido como “Cieneguilla” de la fracción quinta de la hacienda de Atlamahac, también identificado como Río Blanco, ubicado en la junta auxiliar de Ciénega Larga, del municipio de Chignahuapan, Puebla, lugar en el que se encontraban reunidos los quejosos, con el objeto de que se les reconocieran derechos reales sobre ese inmueble; por lo que no se justifica que los servidores públicos comenzaron a desalojarlos de manera violenta del predio, sin la existencia de una orden por escrito



de autoridad judicial, sin antes agotar tácticas disuasivas para no violentar derechos humanos; por lo anterior, se concluye que elementos de la Policía Estatal Preventiva estuvieron involucrados directamente en el uso excesivo de la fuerza pública, sin que sea posible determinar quiénes de ellos, causaron lesiones y efectuaron disparos que específicamente se impactaron en los cuerpos de las quejosos, lo que es materia de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado dentro la averiguación previa AP2; pero en este caso, es necesario establecer la responsabilidad de tales autoridades, por el empleo arbitrario de la fuerza, generadora de las lesiones de los inconformes; siendo la vía jurisdiccional, la que determinará el grado de participación de cada uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por las lesiones que presentaron todos y cada uno de los quejosos.

En ese sentido, es claro que en los hechos que nos ocupan, existió la participación de servidores públicos, es decir elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes al actuar de la manera en que procedieron, violentaron los derechos humanos de los quejosos, así como sus derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal y trato digno, incurriendo además en un abuso en el desempeño de sus funciones; al efecto, solo para ilustración se cita el criterio jurisprudencial siguiente:



“ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, SE PUEDE PRESUMIR MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. *Mediante la prueba circunstancial se puede inferir el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del tipo penal del ilícito de abuso de autoridad, cuando, como en la especie, los ordenamientos adjetivos penales de los Estados de San Luis Potosí, Sinaloa y Nayarit autorizan al Juez para considerar cierto un hecho si existe prueba de indicios, además de que tienen adoptado el sistema de arbitrio judicial para la libre apreciación de la prueba, puesto que, de acuerdo a este sistema, no se limita taxativamente la prueba, sino que deja a la autoridad judicial la libertad de allegarse toda clase de elementos de convicción, siempre y cuando no vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres, lo que implica que el juzgador, ciñéndose a esas amplias facultades, podrá tener por acreditado el mencionado elemento del delito, al tomar en conjunto todas esas probanzas e integrar la prueba circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no tienen mayor valor, en su conjunto puedan adquirir eficacia probatoria plena, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí para crear absoluta convicción, sin olvidar que la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados los hechos indiciarios y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, de ahí que la apreciación que de las pruebas haga el Juez en los términos aludidos, aparte de que se ajusta a las reglas tutelares que rigen la prueba en materia penal porque conforme lo dispone la ley se valora la prueba circunstancial, sirve para presumir la materialidad del delito de abuso de autoridad.”*

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el



Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Considerando que todas las personas gozaran de los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, de los que el estado mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos previamente establecidos. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece la ley.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como los numerales 4 y 9, de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, determinan que éstos, respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza, sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran.



Así mismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla en sus artículos 4, fracciones I, II y III, 6, 9 fracción II y 34 fracciones I y VI, establece las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los elementos encargados de la seguridad pública, debiendo realizar su encargo en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan. Disposiciones que no se observaron y causaron agravio a los quejosos el día 23 de agosto de 2011, en el predio denominado “Cieneguilla” de la hacienda de Atlamahac, ubicado en la junta auxiliar de Ciénega Larga, municipio de Chignahuapan, Puebla.

En atención, a que el sistema jurídico mexicano señala a los organismos defensores de derechos humanos, como un medio de protección no jurisdiccional, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 1, primero, segundo y tercer párrafo y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58 y 60, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera procedente solicitar al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, la reparación del daño que corresponda conforme a derecho, por el empleo arbitrario de la fuerza pública, que derivó en las diversas



lesiones que presentaron los quejosos; reparación, tendiente a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud pública, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos y toda aquella que sea indispensable para su completa rehabilitación.

Por lo expuesto, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, conculcaron en agravio de los inconformes, sus derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal y trato digno, reconocidos en los artículos 1, párrafo primero y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; 21, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 15, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; 4 y 9, de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; disposiciones que establecen; que ninguna autoridad puede causar actos de molestia, sin la existencia de un procedimiento previo, o en atención a un mandamiento escrito de autoridad competente que



fundé y motive tal acto; tampoco ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación; que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques; a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que los funcionarios en el desempeño de sus tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas y sólo podrán usar la fuerza, cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera sus funciones; determinaciones que se trasgredieron en la actuación de los servidores públicos que se señalan como responsables; ante ello, es claro que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, dejaron de observar los artículos 4, fracciones I, II y III, 6, 9 fracción II y 34 fracciones I y VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que establece las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública, pues dicha ley los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, resaltando además el respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50 fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan



con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, ante la inobservancia de tal precepto por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, pueden traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

Así también, el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 419 fracción IV, prevé los supuestos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, por lo que, de acuerdo a los hechos expuestos por los señores V12, V13, V5, V14, V15, V16, V17, V6, V18, V19, V20, V21, V22, V11, V23, V24, V2, V4, V3, V25, V9, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35 y Q2, el actuar de los servidores públicos que se señalan como responsables, pudiera ser constitutivo de este delito; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 fracción IV y 15 fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, resulta procedente solicitar colaboración al C. Procurador General de Justicia del Estado, para que de acuerdo a lo previsto en el artículo 21, párrafo primero constitucional, gire sus indicaciones al agente del Ministerio Público Investigador de Chignahuapan, Puebla, a fin de que se continúe con la integración de la indagatoria número AP2, de fecha 28 de septiembre de 2011, por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones y robo,



presentada por los señores V11, V3, V38, V5, V30, V31, V34 y V33, y se determine conforme a derecho.

Es menester señalar que por cuanto hace a la privación ilegal de la libertad de que se duelen los señores V12, V17, V5, V14, V13, V16, V29, V19, V21, V20, V3, V28, V26, V25, V11, V27, V15, V4, V6 Huerta, V9, V22, V2, V23, V18, V24, V32, V31, V34, V33, V30, V35, no se encuentra acreditada, toda vez que de las copias certificadas del proceso 91/2011, del Juzgado de lo Civil y de lo Penal de Chignahuapan, Puebla, se observa que el juez que conoció de dicha causa penal, ratificó la detención decretada por el agente del Ministerio Público Investigador de Chignahuapan, Puebla, que integró la averiguación previa AP1, quien además ejercitó la acción penal persecutoria el 25 de agosto de 2011, en contra de los hoy quejosos por los delitos de pandillerismo, resistencia de particulares, lesiones dolosas y daño en propiedad ajena.

En relación a esta investigación, se observa que de la sentencia definitiva de 28 de octubre de 2011 (fojas 818 a 912 tomo II), dictada por el juez de lo Penal de Chignahuapan, Puebla, en sus puntos resolutivos, cuarto y quinto, se condenó a los señores V32, V31, V41, V33, V30, V35, V12, V23, V14, V29, V28, V11, V9, María V2, V24, V13, V26, V4, V5, V16, V21, V3, V27, V18, V17, V25, V19, V22, V15, V6, V37, por el delito de pandillerismo y al señor V15 por el delito de pandillerismo y lesiones dolosas.



No pasa desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que a los quejosos V16, V25, V18, V38, V22 y V20, fueron identificados tanto por las autoridades ministeriales como las judiciales señaladas en este documento, como V16, V25, V28, V38, V22 y V20, respectivamente; sin embargo, de las evidencias recabadas por este organismo, se tiene la certeza de que no existe confusión en la identidad de los quejosos, toda vez que las nombradas autoridades utilizaron de manera indistinta, los nombres y apellidos de la personas antes citadas.

Es oportuno señalar que de los hechos denunciados por la señora Q2, específicamente por cuanto hace al derecho a la propiedad y posesión; no se contó con medios de convicción necesarios y suficientes para que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tenga por acreditada la violación a derechos humanos; por lo que, no se realiza determinación alguna sobre estos hechos en particular, debido a que los daños a su camioneta, la desaparición del televisor, video y grabadora de que se duele la quejosa, no está demostrado que hayan sido ocasionados por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Bajo ese tenor y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de los señores V12, V17, V5, V14, V13, V16, V29, V19, V21, V20, V3, V28, V26, V25, V11, V27, V15, V4, V6, V9, V22, V2, V23, V18, V24, V32, V31, V34, V33, V30, V35 y Q2, a la seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal y al



trato digno; al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al Secretario de Seguridad Pública de Estado, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. De instrucciones a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias, para reparar, el daño ocasionado a los señores V12, V17, V5, V14, V13, V16, V29, V19, V21, V20, V3, V28, V26, V25, V11, V27, V15, V4, V6, V9, V22, V2, V23, V18 , V24, V32, V31, V34, V33, V30, V35, mediante la atención médica y victimológica que requieran, por las lesiones que se les ocasionaron derivadas de los hechos que se conocieron en la presente, tendientes a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud pública, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos.

SEGUNDA. Emita una circular a los elementos adscritos a esa Secretaría, en la que específicamente los instruya, para que su actuar siempre sea en estricto cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano, así como las leyes que se derivan de la propia Constitución, respetando la integridad física y los derechos humanos de los gobernados, absteniéndose de excederse en el uso de la fuerza pública.



TERCERA. Se brinde capacitación a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en las regiones de Teziutlán, Puebla; Acatlán de Osorio, Puebla; Chignahuapan, Puebla y Zacatepec, Puebla, sobre el respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación nacional como internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal y trato digno; con el fin de evitar que hechos como los señalados en el presente documento se repitan, sobre todo por el personal encargado de la seguridad pública que hace uso y manejo de armas disuasivas, asignadas para desempeñar sus funciones, debiéndose incluir técnicas óptimas para la solución pacífica de los conflictos; de persuasión, negociación y mediación de los mismos.

CUARTA. Se de vista a la delegación de la Secretaría de la Contraloría del Estado, en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que inicie los procedimientos administrativos que correspondan en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos motivo de esta queja.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener,



en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

COLABORACIÓN

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:



Al C. Procurador General de Justicia del Estado

UNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se continúe con la investigación de los hechos denunciados en la averiguación previa AP2, por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones y robo, presentada por los señores V11, V3, V38, V5, V30, V31, V34 y V33, en la que se identifique a todos y cada uno de los responsables de los ilícitos cometidos en su agravio, realizando las diligencias necesarias para tener por acreditada la participación de los sujetos que intervinieron en la comisión de los delitos citados y los que resulten.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 29 de diciembre de 2011.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO